

III JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Zaragoza del 23 al 25 de febrero de 2006

Ponencia II El Abogado de Oficio: Derecho a la Libertad de Defensa y a una Retribución Digna

CONCLUSIONES

En relación con la figura del Abogado de Oficio

- 1^a Es preciso que por parte de la Abogacía institucional, en sus diferentes ámbitos de actuación -Consejo General, Consejos Autonómicos y Colegios-, así como a través de las Escuelas de Práctica Jurídica... etc, se redoblen los esfuerzos en la divulgación de la figura del Abogado de Oficio, su configuración y función social de cara tanto a la ciudadanía en general, como a nuestro propio colectivo.
- 2^a Igualmente han de organizarse -con periodicidad anual- cursos formativos específicos sobre turno de oficio y asistencia jurídica gratuita que deben tener carácter obligatorio para los letrados que deseen incorporarse a dicho servicio y no lo hubieran acreditado vía escuela de práctica jurídica.
- 3^a La regulación del acceso a la profesión ha de permitir la supresión de los actuales requisitos de acceso al turno de oficio según la orden ministerial de 3/6/97 sin perjuicio de la autonomía colegial en la materia e incluirla entre las que ha de acreditarse la capacitación
- 4^a Al no existir una regulación de las especializaciones en el ejercicio profesional, habrán de establecerse sistemas que tiendan a garantizar la preparación específica de los abogados de oficio en las materias concretas a las que estén adscritos.
- 5^a El debate abierto en la Abogacía acerca del establecimiento de la formación continua con carácter obligatorio ha de trasladarse igualmente al ámbito específico del Abogado de Oficio, tanto en lo que concierne a la regulación propia del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita como a las materias concretas en las que cada Letrado esté adscrito.
- 6^a Los Colegios han de recabar información de los Letrados adscritos al turno de oficio, para su ulterior puesta en común a través del Consejo General y Consejos Autonómicos, en relación a cuantos supuestos jurisprudenciales participen o tengan noticia relativos al ámbito legal de la asistencia jurídica gratuita.
- 7^a En materia de cobro de honorarios y venia de los artículos 27 y 28 han de significarse los siguientes criterios:
 - a) En todo caso, el letrado "entrante" ha de comunicar al inicialmente designado a la mayor brevedad posible el hecho de hacerse cargo del asunto.
 - b) Se recomiende en todo caso a los letrados del turno de oficio girar consulta a la Junta de Gobierno o Comisión de Turno de Oficio de cada Colegio antes de girar minuta de honorarios en aquellos casos en los que pudiera resultar adecuado, en aras a evitar cobros improcedentes que pudieran dar lugar a responsabilidades disciplinarias.
- 8^a Resulta aconsejable la creación en los servicios de orientación jurídica de un Registro de asuntos tramitados vía artículos 27 y 28 de la Ley 1/96.

- 9^a La designación de Abogado de Oficio no ha de limitarse a aquellos procedimientos en que sea preceptiva su intervención y ha de incluir, en todo caso, su participación en el procedimiento de impugnación previsto en el art. 20 de la Ley 1/96, remunerándose con cargo a baremo.

De otra parte el Abogado designado no está legitimado para formular dicha impugnación contra el propio beneficiario de la asistencia jurídica gratuita al que le ha sido reconocido tal derecho por cuanto ello vulneraría el secreto profesional y los principios generales de confianza y de lealtad hacia el cliente.

- 10^a Siempre que el supuesto concreto lo aconseje y lo permita, ha de favorecerse la designación de un mismo letrado para asuntos conexos, con los consiguientes ajustes en los diferentes listados a efectos de reparto de turnos y remuneración.
- 11^a La libertad de criterio e independencia del Abogado de Oficio en el ejercicio de su función requiere:
- a) La extensión de la excusa a todos los órdenes jurisdiccionales.
 - b) La admisión de la insostenibilidad también en el orden penal y respecto del condenado, cuando sea manifiesta. ello sin perjuicio de las garantías y control por parte de Colegios de Abogados, Ministerio Fiscal y, en último término, órganos jurisdiccionales.

En relación con la retribución

- 12^a En consideración la situación económica real de cada solicitante en relación con el tipo de proceso, de modo que los beneficiarios deban contribuir en determinados supuestos al abono de los honorarios de los profesionales intervinientes.
- 13^a Dignificación de las retribuciones a percibir por los/as Abogados/as que prestan el servicio de Turno de Oficio, de manera que igualen las reguladas por los Criterios Orientadores de Honorarios de los Colegios.
- Exigencia a las Administraciones Públicas del adecuado tratamiento del abogado de oficio como colaborador de la Administración de Justicia
- 14^a Unificación de criterios en lo relativo a baremos y módulos, sin diferenciación entre Comunidades con Consejos Autonómicos y Comunidades sin transferencias en materia de Justicia.
- 15^a Aplicación automática del IPC como mínimo sobre las retribuciones a percibir.
- 16^a Previsión normativa y o reglamentaria para que las administraciones públicas españolas y europeas habiliten los presupuestos necesarios para la organización de cursos de formación inicial y reciclaje de los abogados de oficios en aras a la mejora de la calidad del servicio de asistencia jurídica gratuita
- 17^a Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para establecer la obligación del beneficiario de acreditar anualmente su situación económica durante la tramitación del procedimiento y en los tres años siguientes a la finalización del mismo, a efectos de costas y derecho a minutar.
- 18^a A efectos del derecho a minutar, clarificación del artículo 36-3, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para determinar en qué casos existe tal derecho venciendo el beneficiario en juicio.
- 19^a Inclusión en los baremos de compensación económica de una partida para gastos generales y suplidos, bien como porcentaje sobre la cantidad señalada por procedimiento, bien como pago diferenciado previa justificación individualizada.

20^a Contratación por el Ministerio de Justicia de un seguro de accidentes para los/as Letrados/as adscritos al Turno de Oficio.

21^a Modificación del artículo 256 de la LEC, incluyendo como Diligencias Preliminares los informes periciales previos necesarios para la fundamentación de la defensa.